

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 019-2021-Sunafil/IRE-CAJ

Expediente Sancionador: 157-2020-PS/Sunafil/IRE-CAJ/SIRE

Sujeto Responsable: Transportes M. Catalan S.A.C.

Cajamarca, 05 de marzo del 2021.

Visto: El recurso de apelación interpuesto por **Transportes M. Catalan S.A.C.** (en adelante la apelante) en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.º 210-2020-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 30 de diciembre del 2020 (en adelante la resolución apelada) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo –Ley N.º 28806 (en adelante, la LGIT)– y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo RLGIT).

I. Antecedentes

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N.º 914-2020-Sunafil/IRE-CAJ, la Intendencia Regional de Cajamarca de la Sunafil dispuso el inicio del procedimiento de inspección laboral a **Transportes M. Catalan S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales.

Dicho procedimiento culminó con el Acta de Infracción N.º 144-2020-Sunafil/IRE-CAJ en la que se determinó la comisión de (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva.

De la Resolución apelada.

Obra en autos la Resolución apelada, que en mérito a la mencionada Acta de Infracción, impone sanción de multa a la apelante por la suma de **S/ 18 060.00 (Dieciocho mil sesenta con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el considerando 30 de la citada Resolución, conforme se detalla a continuación:

N.º	Mater IA	Presunta conducta infractora	Normativa vulnerada	Tipificación legal y calificación	Trabajador (es) afectado (s)	Multa propuesta
1	Relaciones Laborales	No haber acreditado el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido, afectando a los tres trabajadores cuyos nombres y periodos se detallan en el numeral 4.22 del Acta de Infracción	Los artículo 18 y 19 del D.S. N.º 001-98-TR	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR - Aprueban Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, tipificado como infracción Grave.	03	1.57 UTI (*): S/ 6 751.00
2	Labor Inspectiva	No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, debidamente	Art. 5 inciso 5, numeral 5.3 y artículo 14 de la Ley General de	Artículo 46 numeral 46.7 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR	03	2.63 UIT (*): S/ 11 309.00

		notificada electrónicamente el día 21/09/2020	Inspección del Trabajo (Ley 28806). D.S. 019-2006-TR: artículo 18 numeral 18.2.	- Aprueban Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Tipificado como infracción Muy grave		
Multa total						S/ 18 060.00

(*) Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2020 es S/ 4,300.00, según D.S. N.° 380-2019-EF.

El recurso de apelación presentado por la apelante

El 25 de febrero del 2021, la apelante interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.° 210-2020-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE, notificada el 17 de febrero del 2021 dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT, conforme a los siguientes argumentos:

1. La inspeccionada alega que, como ya han indicado, los trabajadores involucrados solicitaron licencia sin goce de haber, así consta en las Hojas de Salida de Personal: a) Sr. Zaldivar William Alfaro (Fecha de salida: 11-05-2020), b) Castro Gálvez Álvaro Adán (Fecha de salida: 01-07-2020), c) Cotrina Becerra Elí (Fecha de salida 01-07-2020). Esto en el marco de la pandemia Covid-19. Recordemos que la crisis económica y empresarial que trae consigo la emergencia sanitaria, mantiene en vilo tanto a empleadores como a trabajadores, pues el reinicio o reactivación de muchas actividades económicas son inciertas y, en su momento, lo fueron aún más. Durante este tiempo, mi representada procuró adoptar las medidas menos perjudiciales para sus trabajadores.

2. Asimismo, afirma que la medida de suspensión perfecta, inicialmente, no era una opción a la cual podían acogerse los empleadores, a pesar de encontrarse regulada en la normativa laboral con anterioridad a la pandemia, siendo una medida que recién se estableció el 14 de abril del 2020, mediante Decreto de Urgencia N.°038-2020. Su regulación no fue del todo clara debido a los requisitos que se fueron sumando y restando conforme pasaban los días pero, en el contexto del Covid-19, tenía carácter extraordinario, es decir, solo se podía aplicarse siguiendo un procedimiento y después de agotar medidas previas que hagan mantener el pago de remuneraciones, por lo que, la empresa decidió acogerse a esta medida a causa de que nuestras labores se paralizaron parcialmente, pues muchos de nuestros clientes no estuvieron operando al no ser considerados como actividades esenciales. Por lo que dimos inicio al trámite correspondiente, pero dicho acogimiento fue denegado a pesar de cumplir con los requisitos. Mi representada iba a interponer los recursos impugnatorios, sin embargo, fue en este interin (esto se comprueba con las fechas de las solicitudes), que los trabajadores solicitaron acogerse a una licencia sin goce de haber, por lo que aceptamos la decisión de la Autoridad y no recusamos.

3. También señala que, la Autoridad Administrativa señala que por el solo hecho de que la empresa se haya cogido a dos medidas paralelas, se invalida este acogimiento, sin mayor sustento jurídico, peor aun cuando la apreciación es errónea. Como se muestra del registro de suspensión perfecta, esta medida se ingresó el 19 de mayo del 2020 y las solicitudes de dos de los trabajadores tienen como fecha el 01 de junio del 2020, es decir, después de negarse el acogimiento a tal medida, por lo que no existe la concurrencia que señala la Autoridad. Si la medida suspensión perfecta fue denegada, la solicitud de licencia sin goce de haber es plenamente válida, obedece a un acto libre y voluntario manifestado por ambas partes. Se conoce que la licencia sin goce de haber es una autorización que otorga el empleador a un trabajador por un tiempo establecido entre las partes, donde no se genera obligación de pago. El punto clave es la solicitud del trabajador y el acuerdo que llegan las partes plasmado en un acta

o convenio, y dichos criterios ha sido respetados, posteriormente, se intentó formular una solicitud de suspensión perfecta, pues ya se había autorizado su otorgamiento, pero ésta no fue concedida. Por otro lado manifiesta que, aunque la empresa se haya acogido inicialmente a la medida de suspensión perfecta y esta fue rechazada, la licencia sin goce de haber es vigente y efectiva, en consecuencia, no existen pagos remunerativos a los trabajadores por estar comprendidos en esta medida, siendo imposible exhibir lo que no se tiene. Por tanto, la Autoridad Administrativa debe revisar nuevamente los documentos aportados al procedimiento que sustentan la validez de estos hechos o, en su defecto, argumentar por qué normativamente no es válido el otorgamiento de la licencia sin goce de haber.

4. Finalmente argumenta que, se incurre en un error material puede ser representada sí ha cumplido con presentar los documentos requeridos en la notificación electrónica del día 21/09/2020. Como se evidencia del correo enviado de fecha 24 de septiembre del 2020, hemos dado respuesta a dicho requerimiento, adjuntando una carta de solución y los documentos respectivos. A través de dicha carta resolvemos los tres puntos requeridos por la Autoridad Administrativa. Todo dentro del plazo legal otorgado; para corroborar el cumplimiento al requerimiento, incluso, se envió un mensaje vía WhatsApp al inspector, Elmer Villegas, advirtiendo este envío. Por lo que sorprende que la Autoridad señale que no hemos cumplido con lo solicitado e intente imponernos una multa por este motivo cuando solo bastaría revisar la documentación para que se dé cuenta de su error. En este contexto, indicamos que en todo momento hemos sido responsables con los requerimientos, rechazando totalmente toda supuesta infracción o inconducta.

II. Cuestiones en análisis.

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente, contradicen la Resolución apelada y resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. Considerandos:

1. Del punto 1 y 2 del resumen de apelación, debe reiterarse a la inspeccionada que de la revisión de las hojas de salida de personal, que obran de fojas 545 a 547 del Expediente Inspectivo, no se puede verificar que, los trabajadores afectados efectivamente solicitaron licencias sin goce de haber, ya que de la lectura del “Detalle del Motivo”, de dichas hojas de salida de personal, en ningún extremo se señala que las licencias fueron solicitadas por los trabajadores o por mutuo acuerdo, sino que fueron emitidas unilateralmente por el empleador.
2. Asimismo se tiene que, durante las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento sancionador, la inspeccionada no ha ofrecido medio probatorio o documento alguno que en el cual se pueda verificar que las licencias sin goce de haber efectivamente fueron solicitadas por los trabajadores afectados.
3. Respecto al argumento en el cual alega que la norma referida a la medida de suspensión perfecta de labores no habría sido clara debe señalarse a la recurrente que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N.º 038-2020, señala que:

“3.2 del artículo 3º (...) Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores (...); **del mismo modo cabe señalar que, si las solicitudes de suspensión perfecta de labores es rechazada (dejada sin efecto), el empleador deberá abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido, (...) 3.4 el artículo 3º, “De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva**

de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido. (Las negritas y subrayado son nuestros)

4. Siendo así, se concluye que la inspeccionada tenía pleno conocimiento que al ser desaprobadas las solicitudes de suspensión perfecta de labores (*Resolución Directoral N.º 267-2020-GR.CAJ-DRTPE-PSC* y la *Resolución Directoral N.º 364-2020-GR.CAJ-DRTPE-PSC*), se encontraba obligada a pagar las remuneraciones a los trabajadores afectados dejadas de percibir durante el tiempo que solicitó la medida de suspensión perfecta de labores, por lo que han quedado desvirtuados los argumentos esgrimidos en estos puntos debiendo confirmarse la sanción referida a esta materia.

5. Del punto 3 del resumen de apelación, la inspeccionada manifiesta textualmente que:

*“(…) la licencia sin goce de haber es una autorización que otorga el empleador a un trabajador por un tiempo establecido entre las partes, donde no se genera obligación de pago. **El punto clave es la solicitud del trabajador y el acuerdo que llegan las partes plasmado en un acta o convenio** (…)* (las negritas y subrayado son nuestros)

6. Respecto a este punto, como bien lo señala la inspeccionada debería existir un acuerdo, acta o convenio el cual refleje la manifestación de voluntad del trabajador de solicitar dicha licencia sin goce de haber, sin embargo no existe documento en el cual se verifique lo antes señalado, más aún si tenemos en cuenta que respecto de los trabajadores afectados al haber sido comprendidos en forma paralela en una licencia sin goce de haber, contraviene lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, que establece la adopción de medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener el vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, es decir que la suspensión perfecta de labores es de carácter excepcional, medidas que entre otras, no fueron observadas por la inspeccionada al momento de solicitar la suspensión perfecta de labores, por lo que debe confirmarse la sanción establecida en la resolución venida en grado de apelación.

7. Del punto 4 del resumen de apelación, de la revisión de la documentación presentada por la inspeccionada se tiene que, no ha cumplido con acreditar el pago de remuneraciones a los trabajadores afectados por el tiempo transcurrido de la medida de suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

i. **Alfaro Saldivar, William;** por el periodo: **18/05/2020 al 31/05/2020 y catorce (14) días del mes**

de junio del 2020.

ii. **Castro Galvez, Alvaro Adan;** por el periodo: **01/07/2020 al 30/09/2020.**

iii. **Cotrina Becerra, Ely;** por el periodo: **01/07/2020 al 30/09/2020.**

8. Por lo señalado en el párrafo precedente, queda plenamente demostrado que conforme a los argumentos esgrimidos por la inspeccionada y la documentación exhibida durante las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento sancionador, la inspeccionada ha incurrido en la infracción a la labor inspectiva por haber incumplido la medida de requerimiento de fecha 21 de setiembre del 2020, al no haber subsanado la totalidad de los requerimientos señalados en dicho documento, en consecuencia, dicha infracción cumple la condición tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, por lo que se concluye que la autoridad administrativa no ha vulnerado algún derecho o principio alegado por la recurrente en su escrito de apelación, por lo que debe confirmarse la resolución venida en grado de apelación en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981;

avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, por disposición superior, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N.° 028-2018-Sunafil;

Se resuelve:

Artículo Primero.- Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto **Transportes M. Catalan S.A.C.**, mediante escrito de registro N.° 26484-2021, de fecha 25 de febrero del 2021 contra la Resolución de Sub Intendencia N.° 210 -2020-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE.

Artículo Segundo.- Confirmar la Resolución de Sub Intendencia N.° 210-2020-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 30 de diciembre del 2020, en todos sus extremos, así como una sanción económica de **S/ 18 060.00 (Dieciocho mil sesenta con 00/100 Soles)**, como el total de la multa impuesta.

Artículo Tercero.- Tener por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR.

Hagase saber.

Documento firmado digitalmente

Jorge Eduardo Maguiña Aliaga

Intendencia Regional de Cajamarca

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la Sunafil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S.

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: 59867210487

Documento publicado en la página web de Sunafil.